

PARA DESALOJAR UNA CONSERJERÍA, SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES cuando quien la ocupa **NO TIENE una relación laboral** o NO ES CONSERJE (de lo contrario es la Inspectoría del Trabajo)



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: EMIRO GARCÍA ROSAS
Exp. N° 2006-0908

Adjunto a Oficio N° 1365-06 de fecha 26 de abril de 2006, recibido en esta Sala el 16 de mayo de 2006, el Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción del Estado Aragua, remitió el expediente contentivo de la “(...) *solicitud de entrega material (...) de un inmueble destinado a la conserjería (...)*” interpuesta por la abogada María Soledad Ferro de Vanegas, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 72.509, actuando con el carácter de apoderada judicial de la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL EDIFICIO GUARAPICHE DEL PARQUE RESIDENCIAL LA HACIENDITA**, ubicado en el Municipio Sucre del Estado Aragua, contra la ciudadana **MARÍA YTALIA HERNÁNDEZ DE CHINCHILLA**, titular de la cédula de identidad N° 4.302.586.

La remisión se efectuó en virtud de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado en fecha 25 de abril de 2006, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para conocer de la presente causa.

El 23 de mayo de 2006 se designó ponente al Magistrado **EMIRO GARCÍA ROSAS**, a los fines de decidir la consulta.

I

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 19 de mayo de 2005 interpuesto ante el Juzgado de los Municipios Sucre y José Ángel Lamas de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la abogada María Soledad Ferro de Vanegas, actuando con el carácter de apoderada judicial de la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL EDIFICIO GUARAPICHE DEL PARQUE RESIDENCIAL LA HACIENDITA**, solicitó la “(...) *entrega material (...) de un inmueble destinado a la conserjería (...)*”, contra la ciudadana **MARÍA YTALIA HERNÁNDEZ DE CHINCHILLA**.

La parte actora fundamenta dicha solicitud expresando que “*Han sido innumerables las gestiones extrajudiciales realizadas por mi mandante a los fines de que la mencionada ciudadana haga entrega de el núcleo de vivienda correspondiente a la Conserjería, lo que le ha acarreado a la comunidad de propietarios un perjuicio, toda vez*”

que al encontrarse ocupada la Conserjería el nuevo Conserje no tiene donde permanecer, a los fines de realizar sus faenas.” (Sic).

En fecha 25 de mayo de 2005 el mencionado Juzgado admitió la solicitud y el 06 de junio de 2005, la parte demandada procedió a “(...) hacer formal OPOSICIÓN a la entrega material solicitada y acordada por este Tribunal, sin tener el mismo JURISDICCION para conocer de la situación planteada (...)” (Sic), todo de conformidad con los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 288 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Asimismo en fecha 07 de junio de 2005 se abrió una articulación probatoria de ocho (8) días de despacho, donde ambas partes promovieron pruebas el 17 de junio de 2005, las cuales se admitieron en la misma fecha.

El 09 de marzo de 2006, la parte demandada asistida por el abogado Rafael Rosales Díaz, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 19.783, presentó escrito de alegatos y en fecha 23 de marzo de 2006 la apoderada judicial de la actora, contestó a los mismos.

Mediante decisión de fecha 31 de marzo de 2006 el Juzgado de los Municipios Sucre y José Ángel Lamas de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, declaró su incompetencia para conocer de la causa expresando lo siguiente:

“(...) **el caso que nos ocupa tiene su génesis como consecuencia de una relación laboral**, y siendo que este Tribunal es competente en materia laboral solo en los procedimientos laborales existentes o en curso en su sede para la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y por cuanto la solicitud de entrega material formulada por la Junta de Condominio del Edificio Guarapiche del Parque Residencial la Haciendita fue formulada en fecha 19 de mayo de 2005, fecha esta en que este Tribunal (...), ya no tenía competencia por la materia para conocer de la solicitud, (...) se declara INCOMPETENTE para conocer de la Entrega Material formulada.” (Sic).

En fecha 11 de abril de 2006 la apoderada judicial de la parte actora apeló de dicha decisión y el 17 de abril de 2006 el referido Juzgado negó la misma, alegando lo expresado en la sentencia N° 58 de fecha 24 de febrero de 2004, dictada por esta Sala Político-Administrativa, la cual establece que “cuando las partes se sientan afectadas por la incompetencia declarada por el Tribunal, solo puede impugnar la decisión mediante una solicitud de Regulación de Competencia (...)”.

El 25 de abril de 2006 el Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, previa distribución por parte de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) Laboral del Estado Aragua en fecha 20 de abril de 2006, declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para conocer de la causa, expresando que:

“En el caso de autos, es claro que el actor pretende demandar por ante esta Jurisdicción Especial, la entrega material del inmueble destinado al uso del o la conserje, concluyendo este Juzgado que dicha competencia se encuentra atribuida a la Jurisdicción Administrativa, dentro de los casos en que el sistema venezolano remite a dichos mecanismos de solución, asuntos regulado por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, de conformidad con las disposición contenida en el artículo 288 de la Ley Orgánica de Trabajo, (...)”

... omissis...

En tal sentido, la Vía Administrativa sería la competente para dirimir y resolver el problema planteado, (...) a través del Inspector del Trabajo **del lugar donde nació la relación laboral** (...).

En virtud de las anteriores consideraciones, este JUZGADO (...), **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA (...).**” (Sic).

Como se desprende de la precedente transcripción, el Juzgado remitente declaró su falta de jurisdicción para conocer del caso de autos, señalando que éste debe ser tramitado ante la Inspectoría del Trabajo, en virtud de que la “*la entrega material del inmueble destinado al uso del o la conserje*” debe tramitarse mediante el procedimiento contemplado en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Realizado el estudio de las actas que integran el presente expediente, pasa esta Sala a decidir conforme a las siguientes consideraciones:

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la consulta del fallo dictado el 25 de abril de 2006 por el Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Al efecto, observa:

El referido Juzgado declaró su falta de jurisdicción para conocer de la “(...) *solicitud de entrega material (...) de un inmueble destinado a la conserjería (...)*” señalando que la causa debe ser gestionada ante la Inspectoría del Trabajo, en virtud de que el procedimiento a seguir para la entrega material de dicho inmueble, debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Sala.

De la revisión de las actas procesales se observa que la accionante, a los fines de que se le haga entrega del inmueble de conserjería ubicado en el **EDIFICIO GUARAPICHE DEL PARQUE RESIDENCIAL LA HACIENDITA**, alegó que **la relación laboral** entre la ciudadana **MARÍA YTALIA HERNÁNDEZ DE CHINCHILLA** y la Junta de Condominio del referido Edificio, había terminado en fecha 15 de noviembre de 2004.

En tal sentido, la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 288 dispone lo siguiente:

“Artículo 288. Cuando el patrono proporcione al conserje habitación en el inmueble donde preste sus servicios, aquélla deberá reunir las condiciones higiénicas de habitabilidad indispensables. El valor estimado de lo que correspondería al canon de arrendamiento se computará como parte del salario. Cuando las partes no se hayan acordado sobre la fecha a desocupar la habitación, el Inspector del Trabajo, o en su defecto la primera autoridad civil del Municipio o Parroquia, la fijará prudencialmente. A la terminación de la relación de trabajo, el conserje deberá entregar la habitación en las mismas condiciones en que la recibió.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

De la lectura del artículo mencionado, se puede evidenciar que efectivamente la entrega material del inmueble que ocupa el o la conserje, debe ser gestionada por ante el Inspector del Trabajo o la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, donde se encuentra dicho inmueble.

Por lo tanto, esta Sala declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer y decidir el presente caso, de conformidad con el artículo 288 de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, corresponderá a la Inspectoría del Trabajo determinar si en efecto procederá la presente solicitud. Así se decide.

III

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE EL PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir de la “(...) *solicitud de entrega material (...) de un inmueble destinado a la conserjería (...)*” interpuesta por la abogada María Soledad Ferro de Vanegas, actuando con el carácter de apoderada judicial de la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL EDIFICIO GUARAPICHE DEL PARQUE RESIDENCIAL LA HACIENDITA**, ubicado en el Municipio Sucre del Estado Aragua, contra la ciudadana **MARÍA YTALIA HERNÁNDEZ DE CHINCHILLA**.

Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 25 de abril de 2006 dictada por el Juzgado Quinto de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción del Estado Aragua.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Presidenta
EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Vicepresidenta,
YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

EMIRO GARCÍA ROSAS
Ponente

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En veinte (20) de junio del año dos mil seis, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01580.

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN